



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5415/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5415/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



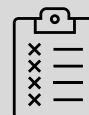
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con , el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO durante TODO el mes de NOVIEMBRE de 2024.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta complementaria desestimada, documentos *ad hoc*, incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Salud

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5415/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5415/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163324003740 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través del oficio SSCDMX/SUTGCD/7918/2024, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil veinticinco , el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/0249/2025, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y los anexos que lo acompañan, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Imprudencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de imprudencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPRUDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO durante TODO el mes de NOVIEMBRE de 2024, entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales.

El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento.

Nombre del almacén de donde salió el medicamento.

Nombre de la unidad médica u hospital que recibió el medicamento, número de piezas totales desplazadas (o enviadas) a cada unidad médica u hospital por cada clave de cuadro básico, nombre del distribuidor que entregó.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63

(inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial.

Gracias por su amable atención

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Subdirección de Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental en los siguientes términos:

- ...
- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/4447/2024, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), con número de registro MA-SAF-24-5468E570, se hace de su conocimiento que esa Dirección General, únicamente puede pronunciarse por Torre Médica Tepepan, Clínica Trans y Centros de Reclusión, razón por la cual se encuentran imposibilitados materialmente en proporcionar la información de mérito.*

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- *Mi queja es que siempre me han proporcionado la información sin problema alguno no entiendo por qué este mes no me la pueden proporcionar. (Sic) -Agravio único.-*

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- La Dirección General de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

...

Hago de su conocimiento, que esta Dirección General de Administración y Finanzas en la

Secretaría Salud de la Ciudad de México, emitió respuesta mediante oficio número SSCDMX/DGAF/4447/2024 (mismo que se anexa en copia simple), asimismo se transcribe para pronta referencia:

...

De lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento que con fecha 1o de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el "Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social laboral en la Ciudad de México, así como la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) de la Ciudad de México", mismo que en su segundo numeral menciona lo siguiente:

SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.

En referencia a lo solicitado por el peticionario: "...el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO durante TODO el mes de NOVIEMBRE de 2024..."

En este orden de ideas esta Dependencia, a partir del 1° de julio de 2024, transfirió la operatividad de los hospitales, así como todas y cada una de las obligaciones Inherentes a la misma, por lo que a partir de esa fecha quien podría detentar dicha información es el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Ahora bien, resulta importante mencionar que en la respuesta de mérito esta Dirección General se pronunció en los siguientes términos: "...hago de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, únicamente puede pronunciarse por Torre Médica Tepepan, Clínica Trans y Centros de Reclusión, razón por la cual nos encontramos imposibilitados materialmente en proporcionar la información de mérito." De lo anterior con el objeto de tener una amigable composición con el ciudadano se amplía la respuesta primigenia, remitiendo a la dirección de correo electrónico oi.p.salud.info@gmail.com únicamente las salidas de

medicamentos del Almacén a la Torre Médica Tepepan, Clínica Trans y Centros de Reclusión para los efectos pertinentes.

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2,7, 13, 200, 212 y 219 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-SAF-24- 5468E570, hago de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, únicamente puede pronunciarse por Torre Médica Tepepan, Clínica Trans y Centros de Reclusión, razón por la cual nos encontramos imposibilitados materialmente en proporcionar la información de mérito.

- Aunado a ello, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria anexó lo siguiente:

  CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN SALIDAS DE MÉDICAMENTO A RECLUSORIOS, TORRE MÉDICA Y CLÍNICA TRANS NOVIEMBRE 2024										
CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	LOTE	CADUCIDAD	CANTIDAD	RECURSO	DESTINO	FECHA DE SAL	REMISION	TIPO
010.000.3675.00	Agua Inyectable. Solución Inyectable Cada envase contiene: Agua Inyectable 500 ml Envase con 500 ml.	Pieza	73A4I0023	30/09/2026	50	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 6 (CERESOVA)	12/11/2024	2531-24-E-1238	EXTRAORDINARIO
010.000.3675.00	Agua Inyectable. Solución Inyectable Cada envase contiene: Agua Inyectable 500 ml Envase con 500 ml.	Pieza	73A4I0023	30/09/2026	50	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 6 (CERESOVA)	12/11/2024	2531-24-E-1238	EXTRAORDINARIO
010.000.3615.00	Solución hartmann. Solución Inyectable Cada 100 ml contienen: Cloruro de sodio 0.600 g Cloruro de potasio 0.030 g Cloruro de calcio dihidratado 0.020 g Lactato de sodio 0.310 g Envase con 500 ml. Miliequivalentes por litro: Sodio 130 Potasio 4 Calcio 2.72-3 Cloruro 109 Lactato 28	Pieza	73H4I0253	30/09/2026	300	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 6 (CERESOVA)	12/11/2024	2531-24-E-1238	EXTRAORDINARIO
010.000.3630.00	Glucosa. Solución Inyectable al 5 % Cada 100 ml contiene: Glucosa anhidra o glucosa 5 g ó Glucosa monohidratada equivalente a 5.0 g de glucosa. Envase con 500 ml. Contiene: Glucosa 25.0 g	Pieza	73G4B0293	28/02/2026	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3603.00	Glucosa. Solución Inyectable al 5% Cada 100 ml contienen: Glucosa anhidra o glucosa 5 g ó Glucosa monohidratada equivalente a 5.0 g de glucosa Envase con 1 000 ml. Contiene: Glucosa 50.0 g	Pieza	73G4H0133	31/08/2026	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3675.00	Agua Inyectable. Solución Inyectable Cada envase contiene: Agua Inyectable 500 ml Envase con 500 ml.	Pieza	73A4I0023	30/09/2026	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3610.00	Cloruro de sodio. Solución Inyectable al 0.9%. Cada 100 ml contienen: Cloruro de sodio 0.9 g Agua Inyectable 100 ml Envase con 1 000 ml. Contiene: Sodio 154 mEq. Cloruro 154 mEq.	Pieza	73F3B0573	28/02/2025	12	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3609.00	Cloruro de sodio. Solución Inyectable al 0.9%. Cada 100 ml contienen: Cloruro de sodio 0.9 g Agua Inyectable 100 ml Envase con 500 ml. Contiene: Sodio 77 mEq. Cloruro 77 mEq.	Pieza	73F4G0243	31/07/2026	100	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3605.00	Glucosa. Solución Inyectable al 10% Cada 100 ml contienen: Glucosa anhidra o glucosa 10 g ó Glucosa monohidratada equivalente a 10.0 g de glucosa Envase con 1 000 ml. Contiene: Glucosa 100.0 g	Pieza	73D3E0463	31/05/2025	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO

Así, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que asumió competencia plena para conocer de lo solicitado, respetando así el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto; toda vez que en vía de alcance turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que asumió competencia para conocer de lo solicitado.

II. Precisado lo anterior, dicha área emitió respuesta en la cual realizó aclaraciones pertinentes para aclarar que, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con el

Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), con número de registro MA-SAF-24-5468E570, esa Dirección General, únicamente puede pronunciarse por Torre Médica Tepepan, Clínica Trans y Centros de Reclusión, por lo que hace al año de interés de la solicitud, es decir, todo el mes de noviembre de 2024.

Al respecto, es necesario señalar que, con fecha 1o de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el *"Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social laboral en la Ciudad de México, así como la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) de la Ciudad de México"*, mismo que en señala lo siguiente:

PRIMERO. A partir del 1 de julio de 2024, todo asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia, así como la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de la Ciudad de México.

Por lo tanto, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, existe impedimento jurídico y material para atender a lo requerido, por lo que hace a la totalidad de los diferentes unidades médicas

y hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en los términos de la solicitud, toda vez que, de conformidad con el Aviso antes citado, se desprende que, a partir del 1 de julio de 2024 todos los asuntos relacionados con la operatividad de los hospitales, así como con la atención integral, gratuita, médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, estarán a cargo del IMSS-Bienestar.

Precisado lo anterior, es necesario señalar lo establecido en la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que

se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En armonía con lo anterior, el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto prevé lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad

de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ahora bien, tomando en consideración que el IMSS-Bienestar es del ámbito federal, el Sujeto Obligado debió de orientar debidamente a la parte recurrente para que ésta pudiera presentar su solicitud ante dicho organismo. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Secretaría de Salud que lleve a cabo la debida orientación, la cual deberá de estar fundada y motivada.

III. Aunado a lo anterior, y con base en el Aviso antes citado, el Sujeto Obligado hizo también la aclaración de que, en relación a lo señalado por la parte recurrente en el recurso de revisión: *"...el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO durante TODO el mes de NOVIEMBRE de 2024..."*, la Secretaría, a partir del 1° de julio de 2024, transfirió la operatividad de los hospitales, así como todas y cada una de las obligaciones inherentes a la misma, por lo que a partir de esa fecha quien podría detentar dicha información es el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

De manera que, tal como fue señalado previamente, lo procedente es la debida orientación por parte del Sujeto Obligado a quien es recurrente.

IV. Asimismo, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente cuadro:

  CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN										
SALIDAS DE MÉDICAMENTO A RECLUSORIOS, TORRE MÉDICA Y CLÍNICA TRANS NOVIEMBRE 2024										
CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	LOTE	CADUCIDAD	CANTIDAD	RECURSO	DESTINO	FECHA DE SAL	REMISION	TIPO
010.000.3675.00	Agua Inyectable. Solución Inyectable Cada envase contiene: Agua Inyectable 500 ml Envase con 500 ml.	Pieza	73A4I0023	30/09/2026	50	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 6 (CERESOVA)	12/11/2024	2531-24-E-1238	EXTRAORDINARIO
010.000.3675.00	Agua Inyectable. Solución Inyectable Cada envase contiene: Agua Inyectable 500 ml Envase con 500 ml.	Pieza	73A4I0023	30/09/2026	50	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 6 (CERESOVA)	12/11/2024	2531-24-E-1238	EXTRAORDINARIO
010.000.3615.00	Solución hartmann. Solución Inyectable Cada 100 ml contienen: Cloruro de sodio 0.600 g Cloruro de potasio 0.030 g Cloruro de calcio dihidratado 0.020 g Lactato de sodio 0.310 g Envase con 500 ml. Millequivalentes por litro: Sodio 130 Potasio 4 Calcio 2.72 -3 Cloruro 109 Lactato 28	Pieza	73H4I0253	30/09/2026	300	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 6 (CERESOVA)	12/11/2024	2531-24-E-1238	EXTRAORDINARIO
010.000.3630.00	Glucosa. Solución Inyectable al 5 % Cada 100 ml contiene: Glucosa anhidra o glucosa 5 g ó Glucosa monohidratada equivalente a 5.0 g de glucosa. Envase con 500 ml. Contiene: Glucosa 25.0 g	Pieza	73G4B0293	28/02/2026	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3603.00	Glucosa. Solución Inyectable al 5 % Cada 100 ml contienen: Glucosa anhidra o glucosa 5 g ó Glucosa monohidratada equivalente a 5.0 g de glucosa Envase con 1 000 ml. Contiene: Glucosa 50.0 g	Pieza	73G4H0133	31/08/2026	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3675.00	Agua Inyectable. Solución Inyectable Cada envase contiene: Agua Inyectable 500 ml Envase con 500 ml.	Pieza	73A4I0023	30/09/2026	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3610.00	Cloruro de sodio. Solución Inyectable al 0.9%. Cada 100 ml contienen: Cloruro de sodio 0.9 g Agua Inyectable 100 ml Envase con 1 000 ml. Contiene: Sodio 154 mEq. Cloruro 154 mEq.	Pieza	73F3B0573	28/02/2025	12	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3609.00	Cloruro de sodio. Solución Inyectable al 0.9%. Cada 100 ml contienen: Cloruro de sodio 0.9 g Agua Inyectable 100 ml Envase con 500 ml. Contiene: Sodio 77 mEq. Cloruro 77 mEq.	Pieza	73F4G0243	31/07/2026	100	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO
010.000.3605.00	Glucosa. Solución Inyectable al 10% Cada 100 ml contienen: Glucosa anhidra o glucosa 10 g ó Glucosa monohidratada equivalente a 10.0 g de glucosa Envase con 1 000 ml. Contiene: Glucosa 100.0 g	Pieza	73D3E0463	31/05/2025	30	FISCAL/RECLUSORIOS	Torre Médica Tepepan 5 (CEFERESO)	12/11/2024	2531-24-E-1237	EXTRAORDINARIO

En él se puede consultar lo solicitado, respecto de la Torre Médica Tepepan, Clínica Trans y Centros de Reclusión, por lo que hace al año de interés de la solicitud, es decir, todo el mes de noviembre de 2024. Lo anterior, en el grado de desagregación con la que obra lo solicitado en los archivos del Sujeto Obligado; situación que se valida, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴ que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información**

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, es necesario señalar que el Sujeto Obligado proporcionó la información, tal y como obra en sus archivos, garantizando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y cumplimentando lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

V. Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que lo procedente es desestimar la respuesta complementaria, debido a que no fue notificada al medio señalando para tal efecto; motivo por el cual no satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obra en el expediente del recurso.*

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO durante TODO el mes de NOVIEMBRE de 2024, entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales.

El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento.

Nombre del almacén de donde salió el medicamento.

Nombre de la unidad médica u hospital que recibió el medicamento, número de piezas totales desplazadas (o enviadas) a cada unidad médica u hospital por cada clave de cuadro básico, nombre del distribuidor que entregó.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial.

Gracias por su amable atención

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Subdirección de Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental en los siguientes términos:

- ...
- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/4447/2024, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), con número de registro MA-SAF-24-5468E570, se hace de su conocimiento que esa Dirección General, únicamente puede pronunciarse por Torre Médica Tepepan, Clínica Trans y Centros de Reclusión, razón por la cual se encuentran imposibilitados materialmente en proporcionar la información de mérito.*

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como se desprende de lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, se determinó que la presente controversia se centra en el siguiente agravio:

- *Mi queja es que siempre me han proporcionado la información sin problema alguno no entiendo por qué este mes no me la pueden proporcionar. (Sic) -Agravio único.-*

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Secretaría, en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; misma que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Tal como fue analizado en el Apartado Tercero de la presente resolución se determinó que la respuesta complementaria garantizó el derecho de acceso a la información en razón a lo siguiente:

- Tomando en consideración que, con fundamento en el *AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO* existe imposibilidad jurídica y material para que el Sujeto Obligado remita lo solicitado, derivado de la incompetencia parcial para atender a lo requerido, la Secretaría debió de orientar a quien es recurrente ante el Sujeto Obligado competente.
- Asimismo, dentro de la competencia del Sujeto Obligado se validó la información proporcionada a la parte recurrente en la respuesta complementaria, toda vez que fue remitida en el estado de desagregación en la que se encuentra en sus archivos.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de orientar debidamente a la parte recurrente para que ésta pueda presentar debidamente su solicitud ante el organismo competente para atender a los requerimientos de mérito. Lo anterior, fundando y motivando su respuesta, así como remitiendo a quien es solicitante el *AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA*

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5415/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado